CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial con el que según su dicho subsana la demanda, en los términos exigidos en el auto interlocutorio No. 480 del 4 de mayo de 2021. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.573

RADICADO:	**27001333300420210007800**
DEMANDANTES:	**GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Mediante auto interlocutorio No. 480 del 04 mayo de 2021, se inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de defectos que debían ser corregidos por la parte actora y para ello, se le concedió el termino de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el día 7 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, allegó memorial con el propósito de subsanar la demanda, tal y como se dispuso en la providencia referida.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

"(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía ***no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

"(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***sin atención a su cuantía"****. (negrilla fuera del texto).*

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley**. (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda y el escrito de subsanación que la parte actora, en el acápite denominado competencia y cuantía, estimó ésta en la suma $104.140.995.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de $104.104.995, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V[1] a que hace referencia el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

[1] Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de $908.526, por lo que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son $45.426.300.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ MORENO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

YC

_____